

2173421

AUTO No. **3799**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

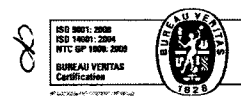
Que mediante radicado No.026786 del 29 de octubre de 1999, El señor Fernando González Martínez, representante legal de Inversiones y Asesorías BOMBONA LTDA, solicita DAMA , ordenar una visita al local ubicado en la calle 73 No. 9-18, con el fin de medir los decibles de sonido que nuestro equipo profesional debe mantener, sin que se llegue a contaminar el ambiente.

Que mediante concepto técnico No. 6922 del 6 de diciembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló: *“Que el establecimiento sobrepasa el nivel máximo permisible de presión sonora para zona comercial en horario nocturno. Se recomienda oficiar al solicitante comunicándole el incumplimiento de la norma, para que implemente medidas de mitigación del ruido y posteriormente vuelva a solicita visita. El plazo estimado es de 15 días”*

Que mediante requerimiento No. SJ-ULA No. 00799 del 17 de enero de 2000, el DAMA requiere al señor Fernando González Martínez, representante legal de Inversiones y asesorías BOMBONA LTDA, propietario del establecimiento comercial “Restaurante – Café BOMBONA”, ubicado en la calle 73 N° 9-18, barrio el Lago de esta ciudad, para que en un termino de quince 15 días realice las obras de insonorización necesarias para que los niveles de ruido, producidos por los equipos de su establecimiento, se mantenga por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma.

Que mediante memorando SCA UESM No. 1033 del 31 de marzo de 2000, de la Subdirección de Calidad Ambiental, informa que se realizó la respectiva visita en horario nocturno el día 25 de marzo, donde se registraron niveles de ruido que oscilaron entre 63.7 dB(A) y 68.0 dB (A) estando por encima de los parámetros establecidos para un sector comercial, por lo tanto el propietario no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Que mediante requerimiento SJ-ULA No. 12788 del 31 de mayo de 2000, el DAMA requiere propietario y/o representante legal del referido establecimiento, en un termino de veinte días, deberá implementar o complementar las obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva.



Que mediante concepto técnico No. 05768 del 5 de abril de 2004, la Subdirección de Calidad señaló: *"Debido a que el establecimiento ya no funciona, no se tomaron mediciones, por lo tanto se recomienda archivar el caso"*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

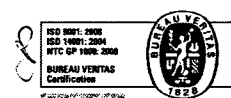
"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones,



por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibidem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, mediante concepto técnico No. 05768 del 5 de abril de 2004, la Subdirección de Calidad señaló: *“Debido a que el establecimiento ya no funciona, no se tomaron mediciones, por lo tanto se recomienda archivar el caso”* este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-09-00-893**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

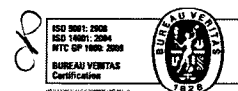
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-893, denominado BAMBONA CAFÉ RESTAURANTE, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3799

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los **05 SEP 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-893

